

hagan, y aquel se ponga en la Administracion de
Punta

2. Darian fianza de ciertos ducados, o denras, segun su po-
sibilidad, e no volbera al contrabando, y de aplicarse a las
Labores del Campo, a algun Oficio, o otro exercicio honesto
para mantenerse, y a sus familias; haciendoles saber, q. si
no lo cumplieren, y reincidieren en el Contrabando de aquel
genero, ademas de proceder contra la fianza se fijare
la pena de diez años de Residio de Africa, o Puerto Rico,
segun la entidad del fraude; la qual quiere V. M. q. se
les imponga irremisiblemente, executandose lo mismo si
se justifiere q. son expendedores, encubridores, o auxilia-
dores del fraude

3. Si alguno, o algunos de los Contrabandistas, q. se presenten
estubiere impossibilitado de dar la fianza q. expresa
el Capitulo antecedente, y lo acreditare, se le releva
de ella, y hace obligacion por si de cumplir lo q. en
el se previene, quedando sujeto a las penas q. señala, en
Caso de reincidencia en el fraude, o de auxiliale de qual-
quier modo

4. No saldran los Contrabandistas de los lugares en sus

